

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B** **REGLAMENTO (CE) N° 2004/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**
de 4 de noviembre de 2003
relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea
(DO L 297 de 15.11.2003, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 1524/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2007	L 343	5	27.12.2007



**REGLAMENTO (CE) Nº 2004/2003 DEL PARLAMENTO
EUROPEO Y DEL CONSEJO**

de 4 de noviembre de 2003

**relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala
europea**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 191,

Vista la propuesta de la Comisión,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 191 del Tratado señala que los partidos políticos a escala europea constituyen un importante factor para la integración en la Unión y que dichos partidos contribuyen a la formación de la conciencia europea y a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.
- (2) Conviene establecer algunas normas básicas, en forma de estatuto, para los partidos políticos a escala europea, en particular en lo que se refiere a su financiación. La experiencia que se adquiera en la aplicación del presente Reglamento debe mostrar en qué medida este estatuto debe ser completado o no con otras normas.
- (3) La práctica indica que un partido político a escala europea tendrá como miembros bien a ciudadanos reunidos en forma de partido político, o bien a partidos políticos que constituyan una coalición entre ellos. Por ello, conviene precisar las nociones de «partido político» y de «coalición de partidos políticos» que se utilizarán a efectos del presente Reglamento.
- (4) Para poder determinar qué es un «partido político a escala europea», es importante establecer determinadas condiciones. En particular, es necesario que los partidos políticos a escala europea respeten los principios en que se basa la Unión Europea, que se recogen en los Tratados y que han sido reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (5) Conviene establecer el procedimiento que deben seguir los partidos políticos a escala europea que deseen recibir una financiación en aplicación del presente Reglamento.
- (6) Conviene asimismo establecer una verificación periódica de las condiciones que permitan definir a un partido político a escala europea.
- (7) Los partidos políticos a escala europea que hayan recibido una financiación en aplicación del presente Reglamento deben someterse a las obligaciones destinadas a garantizar la transparencia de las fuentes de financiación.
- (8) De conformidad con la Declaración nº 11 relativa al artículo 191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, aneja al Acta final del Tratado de Niza, la financiación atribuida en virtud del presente Reglamento no debe utilizarse para financiar directa o indirectamente partidos políticos a escala nacional. En esa misma

⁽¹⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de junio de 2003 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 29 de septiembre de 2003.

▼B

Declaración se establece que las disposiciones relativas a la financiación de los partidos políticos a escala europea deben aplicarse, sobre una misma base, a todas las fuerzas políticas representadas en el Parlamento Europeo.

- (9) Conviene precisar la naturaleza de aquellos gastos que puedan financiarse en virtud del presente Reglamento.
- (10) Los créditos asignados a la financiación establecida en el presente Reglamento deben determinarse en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (11) Es necesario asegurar la máxima transparencia y un control financiero de los partidos políticos a escala europea que se benefician de una financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.
- (12) Conviene establecer una clave de reparto de los créditos disponibles cada año teniendo en cuenta, por una parte, el número de beneficiarios y, por otra, el número de personas elegidas en el Parlamento Europeo.
- (13) El principio de igualdad de trato debe inspirar la asistencia técnica que el Parlamento Europeo debe facilitar a los partidos políticos a escala europea.
- (14) La aplicación del presente Reglamento, así como las actividades financiadas, deben ser objeto de estudio en un informe del Parlamento Europeo que debe publicarse.
- (15) El control jurisdiccional del que es competente el Tribunal de Justicia coadyuva a la correcta aplicación del presente Reglamento.
- (16) Para facilitar la transición hacia la nueva normativa, conviene que la aplicación de algunas disposiciones del presente Reglamento se difiera hasta la constitución del Parlamento Europeo tras las elecciones previstas para junio de 2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece las normas relativas al estatuto y a la financiación de los partidos políticos a escala europea.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «partido político»: una asociación de ciudadanos:
 - que persigue objetivos políticos, y
 - que está reconocida por el ordenamiento jurídico, o bien establecida de conformidad con éste, de al menos un Estado miembro;
- 2) «coalición de partidos políticos»: una cooperación estructurada entre, como mínimo, dos partidos políticos;
- 3) «partido político a escala europea»: un partido político o una coalición de partidos políticos que reúne las condiciones contempladas en el artículo 3;

▼M1

- 4) «fundaciones políticas a escala europea»: una entidad o red de entidades que tiene personalidad jurídica en un Estado miembro, con que está afiliada a un partido político a escala europea y que a través de sus actividades, dentro de los objetivos y los valores fundamentales perseguidos por la Unión Europea, apoya y complementa los objetivos del partido político a escala europea realizando, en especial, las siguientes funciones:
- observar, analizar y contribuir al debate sobre aspectos de la política europea y sobre el proceso de integración europea,
 - desarrollar actividades relacionadas con aspectos de la política europea, como por ejemplo organizar y prestar apoyo a seminarios, actividades de formación, conferencias y estudios sobre dichos aspectos entre los principales interesados, incluidas las organizaciones juveniles y otros representantes de la sociedad civil,
 - desarrollar la cooperación con entidades del mismo tipo a fin de promover la democracia,
 - servir de marco para que las fundaciones políticas, el mundo académico y otros actores nacionales importantes trabajen juntos a escala europea;
- 5) «financiación a cargo del presupuesto general de la Unión Europea»: una subvención con arreglo al artículo 108, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «el Reglamento financiero»).

▼B*Artículo 3***Condiciones**

- **M1** 1. ◀ Un partido político a escala europea deberá cumplir las condiciones siguientes:
- a) tener personalidad jurídica en el Estado miembro donde esté localizada su sede;
 - b) estar representado, en al menos la cuarta parte de los Estados miembros, por miembros del Parlamento Europeo o en los parlamentos nacionales o regionales, o en las asambleas regionales, o bien haber obtenido, en al menos la cuarta parte de los Estados miembros, al menos el tres por ciento de los votos emitidos en cada uno de dichos Estados en las últimas elecciones al Parlamento Europeo;
 - c) respetar, en particular en su programa y en sus actividades, los principios en los que se basa la Unión Europea: la libertad, la democracia, el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el Estado de Derecho;
 - d) haber participado en las elecciones al Parlamento Europeo o haber manifestado su intención de hacerlo.

▼M1

2. Una fundación política a escala europea deberá cumplir las condiciones siguientes:
- a) estar afiliada a uno de los partidos políticos a escala europea reconocidos con arreglo al apartado 1, según lo certificado por este último;

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO L 248 de 16.9.2002, p. 1). Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1525/2007 (DO L 343 de 27.12.2007, p. 9).

▼ M1

- b) tener personalidad jurídica en el Estado miembro donde esté localizada su sede. Esta personalidad jurídica será distinta de la del partido político a escala europea al que la fundación esté afiliada;
- c) respetar, en particular en su programa y sus actividades, los principios en los que se basa la Unión Europea, a saber los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales así como del Estado de Derecho;
- d) no promover fines lucrativos;
- e) tener un órgano de gobierno de composición geográficamente equilibrada.

3. En el marco del presente Reglamento, competirá a cada partido político y fundación a escala europea definir las modalidades específicas de su relación, de conformidad con la legislación nacional, con inclusión de un nivel adecuado de separación entre la gestión diaria y los órganos de gobierno de la fundación política a escala europea, por una parte, y del partido político a escala europea al que la fundación esté afiliada, por otra.

▼ B*Artículo 4***Solicitud de financiación**

1. Para beneficiarse de una financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea, un partido político a escala europea deberá elevar anualmente una solicitud al Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo adoptará una decisión en el plazo de tres meses y autorizará y gestionará los correspondientes créditos.

2. La primera solicitud deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

▼ M1

- a) documentos que certifiquen que el solicitante reúne las condiciones contempladas en los artículos 2 y 3;

▼ B

- b) un programa político que exponga los objetivos del partido político a escala europea;
- c) estatutos que definan, en particular, qué órganos son los responsables de la gestión política y financiera, así como los órganos o las personas físicas que ostenten el poder de representación legal en cada Estado miembro de que se trate, en particular para adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles y para comparecer como parte en procesos judiciales.

3. Toda modificación que afecte a los documentos contemplados en el apartado 2, y en particular a un programa político o a los estatutos que ya hayan sido presentados, deberá comunicarse al Parlamento Europeo en el plazo de dos meses. En ausencia de notificación, se suspenderá la financiación.

▼ M1

4. Una fundación política a escala europea solo podrá solicitar financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea a través del partido político a escala europea al que está afiliada.

5. La financiación de una fundación política a escala europea se asignará sobre la base de su afiliación a un partido político a escala europea, observando lo establecido en el artículo 10, apartado 1. Los artículos 9 y 9 *bis* se aplicarán a los fondos así asignados.

6. La financiación asignada a una fundación política a escala europea solo se utilizará para financiar sus actividades de conformidad con lo

▼ M1

establecido en el artículo 2, apartado 4. En ningún caso podrá utilizarse para financiar campañas electorales o de referendos.

7. Los apartados 1 y 3 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las fundaciones políticas a escala europea al evaluar las solicitudes de financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.

▼ B*Artículo 5***Verificación**

1. El Parlamento Europeo verificará periódicamente si los partidos políticos a escala europea siguen cumpliendo las condiciones contempladas en las letras a) y b) del artículo 3.

2. Por lo que respecta a la condición establecida en la letra c) del artículo 3, el Parlamento Europeo verificará, por mayoría de sus miembros, y a petición de una cuarta parte de los mismos que representen, como mínimo, a tres grupos políticos del Parlamento Europeo, que un determinado partido político a escala europea sigue cumpliendo dicha condición.

Antes de llevar a cabo dicha verificación, el Parlamento Europeo oír a los representantes del partido político a escala europea en cuestión y pedirá a un comité de personalidades independientes que se pronuncie al respecto en un plazo razonable.

Este comité estará compuesto por tres miembros nombrados, respectivamente, por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. La secretaría y la financiación de dicho comité correrán a cargo del Parlamento Europeo.

3. Si el Parlamento Europeo comprueba que ha dejado de cumplirse alguna de las condiciones a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 3, el partido político a escala europea de que se trate, al haber perdido por ello esa calidad, quedará excluido de la financiación con arreglo al presente Reglamento.

▼ M1

4. El apartado 2 se aplicará, *mutatis mutandis*, a las fundaciones políticas a escala europea.

5. Si un partido político a escala europea al que esté afiliado una fundación política a escala europea pierde su condición de tal, dicha fundación quedará excluida de la financiación con arreglo al presente Reglamento.

6. Si el Parlamento Europeo comprueba que ha dejado de cumplirse alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra c), la fundación política a escala europea de que se trate quedará excluida de la financiación con arreglo al presente Reglamento.

*Artículo 6***Obligaciones vinculadas a la financiación**

1. Un partido político a escala europea y una fundación política a escala europea deberán:

- a) hacer públicos anualmente sus ingresos y sus gastos y una declaración relativa a su activo y su pasivo;
- b) declarar sus fuentes de financiación proporcionando una lista de sus donantes y de las donaciones recibidas de cada uno de ellos, salvo las que no superen los 500 EUR por año y donante.

2. Un partido político a escala europea y una fundación política a escala europea no aceptarán:

▼ M1

- a) donaciones anónimas;
- b) donaciones procedentes de los presupuestos de grupos políticos del Parlamento Europeo;
- c) donaciones de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad, la participación financiera o las normas que la rijan;
- d) donaciones superiores a 12 000 EUR por año y por donante, efectuadas por personas físicas o personas jurídicas distintas de las empresas contempladas en la letra c) y sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4;
- e) donaciones de cualquier poder público de un tercer país, incluidas las de cualquier empresa sobre la que los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en razón de la propiedad, la participación financiera o las normas que la rijan.

3. Serán admisibles las cotizaciones a un partido político a escala europea de los partidos políticos nacionales o las personas físicas que sean miembros de un partido político a escala europea. Las cotizaciones a un partido político a escala europea de partidos políticos nacionales o personas físicas no serán superiores al 40 % del presupuesto anual de dicho partido político a escala europea.

4. Serán admisibles las cotizaciones a una fundación política a escala europea de las fundaciones políticas nacionales que sean miembros de una fundación política a escala europea, así como de partidos políticos a escala europea. Estas cotizaciones no serán superiores al 40 % del presupuesto anual de la fundación política a escala europea y no podrán proceder de fondos que un partido político a escala europea haya obtenido del presupuesto general de la Unión Europea con arreglo al presente Reglamento

La carga de la prueba recaerá sobre el partido político a escala europea de que se trate.

*Artículo 7***Financiación prohibida**

1. La financiación de partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o procedente de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para financiar directa o indirectamente otros partidos políticos, en particular otros partidos políticos o candidatos nacionales. Dichos partidos políticos o candidatos nacionales continuarán sometidos a la aplicación de sus normas nacionales.

2. La financiación de fundaciones políticas a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea o de cualquier otra fuente no podrá utilizarse para la financiación directa o indirecta de partidos políticos o de candidatos a escala europea o nacional o de fundaciones a nivel nacional.

*Artículo 8***Naturaleza de los gastos**

Sin perjuicio de la financiación de las fundaciones políticas, los créditos recibidos con cargo al presupuesto general de la Unión Europea conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento solo podrán utilizarse para cubrir los gastos directamente relacionados con los objetivos establecidos en el programa político mencionado en el artículo 4, apartado 2, letra b).

▼M1

Dichos gastos incluirán los gastos administrativos y los relacionados con la asistencia técnica, las reuniones, la investigación, los acontecimientos transfronterizos, los estudios, la información y las publicaciones.

Los gastos de los partidos políticos a escala europea podrán incluir también la financiación de campañas realizadas por los partidos políticos a escala europea en el contexto de las elecciones al Parlamento Europeo, en las que participan según se establece en el artículo 3, apartado 1, letra d). De conformidad con el artículo 7, estos créditos no se utilizarán para financiar directa o indirectamente a partidos políticos o candidatos nacionales.

Dichos gastos no se utilizarán para financiar campañas de referendos.

No obstante, de conformidad con el artículo 8 del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, la financiación y la restricción de los gastos electorales para todos los partidos y candidatos en las elecciones al Parlamento Europeo se regirán en cada Estado miembro por las disposiciones nacionales.

▼B*Artículo 9***Ejecución y control****▼M1**

1. Los créditos destinados a la financiación de los partidos políticos a escala europea y de las fundaciones políticas a escala europea se determinarán en el marco del procedimiento presupuestario anual y se ejecutarán conforme al Reglamento financiero y a sus disposiciones de desarrollo.

El ordenador de pagos determinará las modalidades de aplicación del presente Reglamento.

2. La evaluación de los bienes muebles e inmuebles y su amortización se efectuarán de conformidad con las disposiciones aplicables a las instituciones establecidas en el artículo 133 del Reglamento financiero.

3. El control de las financiaciones concedidas conforme al presente Reglamento se ejercerá de acuerdo con el Reglamento financiero y sus disposiciones de desarrollo.

El control se ejercerá, asimismo, sobre la base de una certificación anual efectuada mediante una auditoría externa e independiente. Dicha certificación será remitida al Parlamento Europeo en los seis meses siguientes al cierre del ejercicio de que se trate.

▼B

4. En aplicación del presente Reglamento, los fondos recibidos indebidamente por los partidos políticos a escala europea con cargo al presupuesto general de la Unión Europea deberán ser restituidos a dicho presupuesto.

5. Los partidos políticos a escala europea que reciban financiación concedida conforme al presente Reglamento deberán comunicar al Tribunal de Cuentas toda la documentación o información que éste les solicite para el cumplimiento de su cometido.

En caso de que los partidos políticos a escala europea incurran en gastos conjuntamente con partidos políticos nacionales y otras organizaciones, deberán poner a disposición del Tribunal de Cuentas los documentos justificativos de dichos gastos.

6. La financiación de los partidos políticos a escala europea en calidad de organismos que persigan un objetivo de interés general europeo no estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento financiero en relación con el carácter degresivo de dicha financiación.

▼ M1*Artículo 9 bis***Transparencia**

El Parlamento Europeo publicará conjuntamente, en una sección de su página web creada al efecto, los documentos siguientes:

- un informe anual con un cuadro de las sumas satisfechas a cada partido político y cada fundación política a escala europea, por cada ejercicio presupuestario en que se hayan pagado subvenciones,
- el informe del Parlamento Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento y las actividades financiadas al que se refiere el artículo 12,
- las disposiciones de desarrollo del presente Reglamento.

▼ B*Artículo 10***Reparto**

1. Los créditos disponibles se distribuirán anualmente de la siguiente manera entre los partidos políticos a escala europea que hayan obtenido una respuesta positiva a la solicitud de financiación contemplada en el artículo 4:

- a) un 15 % se distribuirá a partes iguales;
- b) un 85 % se distribuirá entre aquellos que tengan diputados al Parlamento Europeo, en proporción al número de diputados.

A los efectos de estas disposiciones, un diputado al Parlamento Europeo no podrá ser miembro de más de un partido político a escala europea.

▼ M1

2. La financiación con cargo al presupuesto general de la Unión Europea no excederá del 85 % de los gastos de un partido político o fundación política a escala europea que sean subvencionables. La carga de la prueba recaerá sobre el partido político a escala europea de que se trate.

▼ B*Artículo 11***Asistencia técnica**

Toda asistencia técnica que el Parlamento Europeo proporcione a los partidos políticos a escala europea se basará en el principio de igualdad de trato. Se concederá en condiciones no menos favorables que las aplicadas a otras organizaciones y asociaciones externas a las que se puedan conceder facilidades similares y se acordará mediante facturas y pago.

El Parlamento Europeo publicará en un informe anual los detalles de la asistencia técnica prestada a cada partido político a escala europea.

▼ M1*Artículo 12***Evaluación**

A más tardar el 15 de febrero de 2011, el Parlamento Europeo publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre las actividades financiadas. El informe indicará, en su caso, las eventuales modificaciones que deban introducirse en el sistema de financiación.

▼B

Artículo 13

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 4 a 10 se aplicarán a partir del día de la apertura de la primera sesión celebrada después de las elecciones al Parlamento Europeo de junio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.